

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA DE OFICIALES DE LA POLICIA

Acuerdo Ministerial 1321
Registro Oficial 62 de 09-nov.-1984
Estado: Vigente

LUIS E. ROBLES PLAZA
Ministro de Gobierno y Policía

Considerando:

Que es necesario regular y determinar las relaciones de los Cadetes de la Escuela de Formación para Oficiales de Policía "General Alberto Enríquez Gallo", con sus Superiores Jerárquicos, estableciendo las faltas y sanciones disciplinarias en que incurrieren;

El pedido del señor Comandante General de la Policía Nacional, constante en oficio No. 84-2497-CG, de 15 de junio del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 11, letra l) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Acuerda:

APROBAR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA DE FORMACION PARA OFICIALES DE POLICIA "GENERAL ALBERTO ENRIQUEZ GALLO"

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Art. 1.- Ambito de este Reglamento.- El presente Reglamento regula las relaciones de los Cadetes, Aspirantes a Oficiales con sus Superiores Jerárquicos, Directivos del Plantel, Cuerpo de Profesores y Personal de Tropa dentro del Régimen interno establecido para la Escuela de Formación de Oficiales (EFO).

Art. 2.- Finalidad de este Reglamento.- Codificar las faltas disciplinarias en que incurrieren los Cadetes y las sanciones correspondientes a fin de encuadrarlas en un ordenamiento disciplinario razonable.

Art. 3.- Condición Jurídica de las personas sometidas a este Reglamento.- De conformidad con el Art. 19, último inciso de la Ley de Personal de la Policía Nacional, para los Aspirantes a Oficiales solo existe la situación de actividad; en tal virtud, únicamente regirá para ellos las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno y Plan de Estudios de la Escuela de Formación para Oficiales, sin perjuicio a lo que dispone el Art. 112 de la Ley de Personal citada y las demás disposiciones legales y reglamentarias que fueren aplicables.

TITULO II

JURISDICCION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

De la Facultad Sancionadora

Art. 4.- Todo Superior Jerárquico está obligado a imponer la disciplina. El incumplimiento de esta

obligación caerá dentro de las sanciones establecidas en el Código Penal de la Policía Nacional, o en las de este Reglamento al tratarse de Cadetes.

Art. 5.- La sanción a las faltas disciplinarias puede ejercerse en toda circunstancia de tiempo y lugar.

Art. 6.- Es prohibido reprimir por un acto que no se hallare expresamente declarado como falta disciplinaria, según este Reglamento.

CAPITULO II De las Sanciones

Art. 7.- Las faltas se reprimirán según su gravedad, con una de las sanciones siguientes:

1. Destitución o baja,
2. Suspensión del grado,
3. Aislamiento o arresto,
4. Represión pública o privada,
5. Suspensión de salidas ordinarias o extraordinarias,
6. Recargo en el servicio de limpieza y aseo; y,
7. Ejercicio de fagina.

Art. 8.- La destitución o baja serán impuestos por el Tribunal de Disciplina que estará integrado como lo determina el Art. 50 de este Reglamento y es la privación de la calidad de Cadete Aspirante a Oficial que se publicará en la Orden General de la Policía Nacional.

Art. 9.- La Suspensión de grado será impuesta por el Tribunal de Disciplina o por el Director General del Instituto Nacional de Policía. Es la prohibición de ostentar la antigüedad que da el grado, por un tiempo que no exceda de tres meses, pasado el cual recobrará derechos y obligaciones. .

Art. 10.- El aislamiento o arresto será impuesto por los Superiores Jerárquicos determinados en los Arts. 19 y 20, prohibiendo al sancionado que se comuniquen con otra persona o disponiendo su detención en un sitio determinado en la Escuela de Formación para Oficiales.

Art. 11.- La Represión será impuesta por el Director de la Escuela de Formación para Oficiales y consiste en reprobar severamente la conducta de un Cadete; puede ser verbal o escrita, pública o privada.

Art. 12.- La Suspensión de salidas ordinarias o extraordinarias las impondrán los Superiores Jerárquicos que establecen los Arts. 17, 18, 19 y 20 de este Reglamento. Es la privación de francos ordinarios los días sábados o domingos y de las salidas extraordinarias correspondientes a las vacaciones de fin de año o fechas festivas del calendario.

Art. 13.- El Recargo en el servicio de limpieza y aseo lo impondrán los Superiores Jerárquicos establecidos por los Arts. 16, 17 y 18 de este Reglamento disponiendo que el sancionado realice las faenas de limpieza de paredes, puertas, ventanas e instalaciones del edificio de la Escuela de Formación para Oficiales.

Art. 14.- Los ejercicios de fatiga los impondrán los Superiores Jerárquicos que establecen los Arts. 16, 17 y 18 de este Reglamento y consisten en la ejecución de ejercicios físicos razonablemente exigibles.

CAPITULO III De la Aplicación de las Sanciones

Art. 15.- Los Cadetes pueden sancionar con ejercicio de fatiga, recargo en el servicio de limpieza y aseo a sus subalternos hasta por treinta minutos, previa autorización del señor Oficial de Semana.

En caso de faltas graves darán parte por escrito al mismo señor Oficial siguiendo el Organo Regular.

Art. 16.- Los Brigadieres pueden sancionar con ejercicios de fatiga, recargo en el servicio de limpieza y aseo hasta por una hora o suspensión de una salida ordinaria, previa autorización del señor Oficial de Semana. En caso de faltas graves procederán de acuerdo al Art. 17 de este Reglamento.

Art. 17.- Los Oficiales Instructores y los Oficiales de Semana pueden sancionar con ejercicios de fatiga, recargo en el servicio de limpieza y aseo hasta por dos horas o suspensión de hasta dos salidas de las ordinarias, previa autorización del Comandante de Compañía respectiva.

Art. 18.- Los Comandantes de Compañía pueden sancionar con la suspensión de hasta tres salidas ordinarias, aislamiento o arresto de hasta 72 horas.

Art. 19.- El Director de Plantel puede sancionar con la suspensión de una salida extraordinaria, aislamiento o arresto hasta por 8 días, reprensión pública o privada.

Art. 20.- El Director General del Instituto Nacional de Policía puede imponer la sanción que establece el Art. 10 de este Reglamento.

Art. 21.- Los Oficiales que laboran en la Administración de la Escuela de Formación para Oficiales, se asimilarán a los Arts. 18 y 19 de este Reglamento en lo que corresponde a su jerarquía.

Art. 22.- La falta disciplinaria grave la sancionará el Tribunal de Disciplina cuya resolución será inapelable.

TITULO III

DE LA CLASIFICACION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 23.- Para el efecto de procedimiento e imposición de las sanciones, las faltas disciplinarias según su menor o mayor gravedad, se dividen en faltas leves y faltas graves.

CAPITULO I

De las Faltas Leves

Art. 24.- Serán sancionados con ejercicios de fatiga, recargo en el servicio de limpieza y aseo de media hora hasta dos horas:

1. Los que no observaren corrección en las formaciones,
2. Los que incurrieren en negligencia en el cuidado del equipo y armamento, arreglo de los enseres y vestuario,
3. Los que se atrasaren a las formaciones sin causa justificada,
4. Los que fueren anotados por mala revista de aseo personal o del armamento,
5. Los que causaren desorden y no guardaren compostura, en el interior de las dependencias, comedores o aulas,
6. Los que fumaren en cualquier circunstancia o momento, o los que comieren fuera de las horas destinadas para el efecto,
7. Los que usaren los teléfonos de la Escuela de Formación para Oficiales, sin autorización,
8. Los que usaren lenguaje vulgar y grosero,
9. Los que mancharen las paredes, puertas o muebles, o ensuciaren baños, pisos, etc., pertenecientes a la Escuela de Formación para Oficiales;
10. Los que se entrevistaren con personas extrañas a la Escuela de Formación para Oficiales,
11. Los que tomaren una arma o uniforme, libros o cuadernos que no les pertenezcan,
12. Los que se comportaren grosera e inapropiadamente con los del sexo opuesto; y,
13. Los que exageraren sus relaciones de compañerismo con los Cadetes del sexo opuesto.

Art. 25.- Serán sancionados con suspensión de Salidas ordinarias, de uno a tres días de recargo en el servicio de limpieza y aseo de hasta dos horas:

1. Los que se distrajeren durante la Instrucción,
2. Los que no cumplieren con presteza una orden reglamentaria del Superior Jerárquico,
3. Los que no saludaren reglamentariamente al Superior Jerárquico,
4. Los que portaren indebidamente el uniforme,
5. Los que obstaculizaren de cualquier modo al profesor en el desarrollo de su clase,
6. Los que no cumplieren las disposiciones del profesor,
7. Los que se dirigieren con términos injuriosos a sus subordinados,
8. Los que sin autorización permanecieren en dependencias u oficinas de la Escuela, prohibidas a los Cadetes,
9. Los que incurrieren en familiaridades con el personal de Empleados Civiles o personal de Tropa,
10. Los que no guardaren la compostura debida al hablar con su Superior Jerárquico,
11. Los que ocultaren nombres y grados al ser requeridos por el Superior Jerárquico,
12. Los que no guardaren respeto a sus compañeros y al Comandante del Curso respectivo; y,
13. Los que cambiaren prendas arbitrariamente u obligaren a cambiarlas.

Art. 26.- Serán sancionados con represión pública o privada a criterio de la autoridad, o suspensión de una salida extraordinaria:

1. Los que obstaculizaren el normal trámite de una solicitud presentada reglamentariamente,
2. Los que alteraren el uniforme usando prendas no autorizadas,
3. Los que impusieren sanciones no establecidas en este Reglamento,
4. Los que no observaren el Organo Regular en asuntos reglamentarios,
5. Los que abandonaren el aula o la formación mientras se dicten clases o instrucción, sin previa autorización reglamentarias,
6. Los que no sancionaren las faltas disciplinarias de sus subordinados y no dieren parte en forma oportuna o protegieren al infractor,
7. Los que no tuvieren el celo y responsabilidad debidos en el cumplimiento de una misión o consignación encomendada reglamentariamente,
8. Los que hicieren dádivas y obsequios por conseguir cualquier tipo de trabajo o favores no autorizados,
9. Los que se arrogaren atribuciones que no les competen,
10. Los que ordenaren o indujeren a sus subordinados a ejecutar trabajos o actos no relacionados con su condición,
11. Los que concurrieren a burdeles, casas de cita, cantinas o bares, vistiendo el uniforme, o frecuentaren amistad con personas de mala conducta,
12. Los que recibieren obsequios, dádivas o presentes en dineros o en especies de sus subalternos,
13. Los que realizaren colectas o pidieren cuotas a los Cadetes, sin autorización reglamentaria,
14. Los que fingieren enfermedades para conseguir situaciones ventajosas o sacar cualquier provecho del engaño; y,
15. Los que se presentaren con signos de embriaguez en la Escuela.

Art. 27.- Serán sancionados con aislamiento o arresto hasta de 8 días, represión pública o suspensión de una salida extraordinaria:

1. Los que presentaren reclamos injustificados o incitaren a reclamos colectivos,
2. Los que dieren parte falso en asuntos reglamentarios en la Escuela,
3. Los que sin justificación no concurrieren al relevo de guardia, semana, consigna o puesto de servicio,
4. Los que abandonaren sin causa legal el puesto de guardia, semana, consigna o puesto de servicio,
5. Los que hicieren reclamos colectivos o indujeren a hacerlo a sus subordinados, siempre que no constituyan revelión.
6. Los que hicieren observaciones maliciosas a una orden reglamentaria del Superior Jerárquico,

7. Los que hicieren comentarios infundados y negativos contra el prestigio de la Escuela,
8. Los que participaren o permitieren juegos de azar en el interior de la Escuela,
9. Los que exigieren a sus subordinados préstamos de dinero,
10. Los que no se presentaren en la Escuela dentro de los días de haber sido citados.
11. Los que en uso de permiso o vacaciones omitieren la presentación reglamentaria en los Comandos Provinciales,
12. Los que demostraren negligencia o abandonaren el servicio asignado, siempre que de ello no se deriven consecuencias graves,
13. Los que portaren o hicieren uso del arma sin autorización o fuera de instrucción, siempre que no constituya delito; y,
14. Los que hicieren uso de un vocabulario procaz o soez frente a sus superiores o sus subalternos.

CAPITULO II

De las Faltas Graves

Art. 28.- Serán sancionados con la destitución o baja, o suspensión de grado hasta por tres meses:

1. Los que abandonaren la Escuela aunque sea temporalmente, sin previa autorización ni causa legal aprobada,
2. Los que robaren o hurtaren dinero o especies de sus subordinados, compañeros, Superiores Jerárquicos o cualquier otra persona,
3. Los que sustrajeren, alteraren o destruyeren documentos pertenecientes a la Escuela con cualquier fin,
4. Los que subsistieren por más de 4 días sin causa justificada,
5. Los que fueren sorprendidos engañando o cometiendo fraude en las pruebas o exámenes,
6. Los que, a sabiendas, infringieren disposiciones reglamentarias de la Escuela o disposiciones especiales del Director de la Escuela,
7. Los que se negaren a cumplir una orden reglamentaria de cualquier Superior Jerárquico, sin causa legal,
8. Los que agredieren, flagelaren o torturaren a sus subalternos,
9. Los que faltaren de palabra u obra a sus Superiores Jerárquicos,
10. Los que propiciaren o practicaren relaciones amorosas con Cadetes de otro sexo sean estos subalternos o superiores,
11. Los que adquirieren enfermedades venéreas que pongan en peligro la salud de los Cadetes, previo informe médico,
12. Los que sobornaren al personal de administración o secretaría, para alterar las notas o calificaciones en su beneficio; y,
13. Los que fueren expulsados de clase por el profesor, por comportamiento indebido grave.

Art. 29.- Se podrá reclamar de las sanciones impuestas por faltas disciplinarias, excepto de las impuestas por resolución del Tribunal de Disciplina y por el Director General del Instituto Nacional de Policía.

Art. 30.- La reclamación se interpondrá ante el superior inmediato de aquel que impuso la sanción, dentro de las 24 horas subsiguientes de haber sido comunicada.

Art. 31.- Es prohibido a los Superiores Jerárquicos obstaculizar de cualquier modo el derecho al reclamo de que hiciere uso cualquier Cadete.

Art. 32.- En caso de revocación o reforma de la sanción se la tramitará por el mismo Oficial o Subalterno que la impuso a fin de que no sufra menoscabo la autoridad.

Art. 33.- Surtirá efecto la reclamación siempre que exista motivos justificados, de no haberlos se aplicarán las sanciones previstas en el Art. 27, numeral 1) de este Reglamento.

Art. 34.- El Superior Jerárquico ante quien se tramita la reclamación, deberá resolverla en el término

de 24 horas desde su presentación.

Art. 35.- Es obligación del Director de la Escuela revisar las penas impuestas por sus subalternos en guarda de la justicia y observancia de este Reglamento; así como, conocer las circunstancias que prevé el Art. 33 de este Reglamento.

TITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES DE LAS SANCIONES

CAPITULO I Del Procedimiento para Sancionar

Art. 36.- De acuerdo al Art. 6 de este Reglamento, todo Superior Jerárquico está obligado a ejercer la facultad sancionadora, bajo prevenciones reglamentarias.

Art. 37.- Toda sanción impuesta debe constar en la relación diaria y semanal de sanciones para el efecto de calificaciones y puntajes periódicos de cada uno de los Cadetes; así como para fines estadísticos y de archivo, para lo cual se confeccionarán por duplicado.

Art. 38.- La relación de sanciones debe ser confeccionada por el señor Oficial de Semana haciendo constar los nombres completos del Cadete; la falta disciplinaria cometida en forma específica, la sanción correspondiente y los nombres completos del Superior Jerárquico que las impuso.

Art. 39.- Entregada que sea la relación semanal de castigados, no podrá ser alterada sino por causas legales y por orden expresa y por escrito del Director de la Escuela.

Art. 40.- La relación semanal de sanciones constituye el número de faltas anotadas diariamente por el Brigadier o señor Oficial de Semana; la que se dará lectura y cumplimiento los días viernes a las 20 horas previa aprobación del Director de la Escuela o Comandante de Compañía, respectivamente.

CAPITULO II Del Puntaje de Conducta por Sanciones

Art. 41.- Al efecto de calificar periódicamente la conducta de los Cadetes, todo Oficial Instructor llevará diariamente las anotaciones en su libreta de registro de la que habla el Art. 113 literal g) del Reglamento Interno de la Escuela.

Art. 42.- La valoración de las sanciones está sujeta a la siguiente tabla de equivalencias, para la disminución del puntaje en conducta:

a. Sanciones con ejercicios de fatiga:

Cada anotación representa 0,1 puntos,

b. Recargo en el servicio de limpieza y aseo:

Cada anotación representa 0,2 puntos,

c. (1) Suspensión de salidas ordinarias:

La anotación de un sábado representa 0,5 puntos.

La anotación de un domingo representa 1 punto,

(2) Suspensión de salidas extraordinarias:

Una anotación representa 2 puntos,

d. (1) Reprensión privada:

Una anotación representa 2,5 puntos,

(2) Reprensión pública:

Una anotación representa 3 puntos,

e. Aislamiento o arresto:

Una anotación representa 4 puntos.

CAPITULO III

De la Separación de la Escuela de Formación para Oficiales

Art. 43.- El Director de la Escuela podrá solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional, previo el Organo Regular, la baja de un Cadete por las siguientes causas:

1. Por resolución del Tribunal de Disciplina,
2. Por conducta deficiente,
3. Por deficiencia vocacional,
4. Por deficiencia en los estudios,
5. Por contraer matrimonio,
6. Por sufrir enfermedades que inhabiliten para las labores y ejercicios peculiares que exige la formación de un Cadete,
7. Por deserción; y,
8. Por realizar actos sexuales en el interior del Establecimiento.

Art. 44.- De acuerdo a los Arts. 9 y 23 de este Reglamento, corresponde al Tribunal de Disciplina juzgar las faltas graves de los Cadetes. La sanción de destitución o baja será inapelable.

Art. 45.- Se entenderá por conducta deficiente, cuando la calificación del Cadete no haya alcanzado una nota de 14 puntos como mínimo.

Art. 46.- Se entenderá por deficiencia vocacional, el no haber obtenido una calificación promedio de 12 puntos o cuando la asistencia a instrucción militar o policial no cubriera el 80% del total de horas establecidas, salvo el caso de que a juicio de la Dirección de la Escuela, las causas de inasistencia hayan sido plenamente justificadas.

Art. 47.- Se entenderá por deficiencia en los estudios, el encontrarse aplazado o suspenso en más de puntos al finalizar el tercer trimestre y menos de 48 al finalizar el año.

Art. 48.- Se entenderá por contraer matrimonio la comprobación de la inscripción legal de la partida de matrimonio en el Registro Civil.

Art. 49.- Se entenderá por enfermedades que inhabiliten las labores normales las que, previo el informe médico, inhabiliten continuar como Cadete.

TITULO V

CAPITULO I

Del Tribunal de Disciplina

Art. 50.- El Tribunal de Disciplina se integrará con los siguientes miembros:

1. El Director de la Escuela de Formación para Oficiales, quien lo presidirá, pudiendo ser reemplazado cuando por causas de impedimento legal no pudiere integrarlo, por el Oficial Superior que le siguiere en antigüedad, nombrado por el señor Director General del Instituto Nacional de Policía,
2. Por el Jefe de Estudios de la Escuela,
3. Por el Comandante de Compañía a la que pertenezca el sancionado; y,
4. Desempeñará las funciones de Secretario de este Tribunal de Capitán Ayudante de la Escuela, con voz informativa, sin voto.

Art. 51.- No podrán ser miembros del Tribunal de Disciplina, los Oficiales que habiendo presentado el parte o el informe, hubieren dado origen a la convocatoria a este Consejo, en cuyo caso, serán reemplazados por los Oficiales que les siguieren en antigüedad, previo nombramiento del Director General del Instituto Nacional de Policía, sin perjuicio de lo que dispone el Art. 54 de este Reglamento.

CAPITULO II Del Procedimiento

Art. 52.- El Tribunal de Disciplina del que habla el presente Reglamento es un Organismo diferente del contemplado en el Código Penal de la Policía y sólo tiene jurisdicción y competencia para juzgar a los Cadetes de la Escuela de Formación para Oficiales, pues, su condición de tales requiere también de la existencia de un órgano especial. Su conformación y procedimiento se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 53.- De conformidad con los Arts. 9 y 23 de este Reglamento, el Tribunal de Disciplina se reunirá previa convocatoria del Director General del Instituto Nacional de Policía, señalando lugar, día y hora, nombres completos del sancionado, circunstancia de la falta grave, motivo del juzgamiento y el nombre del Oficial que hará de Defensor. El Defensor será nombrado entre los oficiales pertenecientes a la Escuela en los grados de Teniente o Capitán. La convocatoria se la hará por escrito y se publicará en la orden del día.

Art. 54.- Reunido el Tribunal de Disciplina se ordenará comparecer al o a los acusados, por separado, en cuya presencia, se recibirán y practicarán todas las pruebas conducentes al esclarecimiento de la falta que se estuviere juzgando. El acusado o acusados podrán exponer lo que juzguen conveniente en su defensa. Acto seguido, el Tribunal de Disciplina, después de que se retiraren de la audiencia el o los acusados, deliberará e inmediatamente pronunciará sentencia, la que causará ejecutoria. La sentencia condenatoria en todo caso deberá estar respaldada por la prueba o pruebas suficientes que ameriten la comprobación de la falta cometida. En caso de duda, deberá fallarse a favor del acusado.

Lo actuado por el Tribunal de Disciplina constará por escrito en una acta que finalizará con la correspondiente reducción tomada por mayoría absoluta y suscrita por los miembros del Tribunal y certificada por el Secretario. Se dispondrá que se anote la resolución en la tarjeta de vida del sancionado y a continuación se reabrirá la audiencia para hacer conocer al o a los sancionados la resolución, por medio del Secretario de la que dará lectura para su cumplimiento.

Art. FINAL.- Este Reglamento deja sin efecto el anterior, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1431 de 20 de agosto de 1957, publicado en el Registro Oficial No. 413, de 16 de enero de 1958 ; y, entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.